



amv

Autorregulador del Mercado de Valores
de Colombia

BOLETIN NORMATIVO No. 12

23 de diciembre de 2009

ADICIÓN DEL PARÁGRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 32 SOBRE EL BENEFICIO TARIFARIO A LAS ENTIDADES MIEMBROS DE AMV QUE DE MANERA VOLUNTARIA DECIDAN SUSPENDER LAS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN QUE EJERCEN.

ADICIÓN DEL PARÁGRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE AMV.

El día 22 de diciembre del año en curso, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la adición del párrafo tercero al artículo 32 del Reglamento de AMV, mediante resolución 1984 de 2009.

La modificación regulatoria señalada permite reducir la contribución de sostenimiento que deben pagar a AMV los miembros que han suspendido voluntariamente sus actividades de intermediación. Así mismo, establece un término para tal hecho, y aclara que el beneficio no es incompatible con el mantenimiento del registro en el RNAMV como intermediario de valores y el cumplimiento de los deberes y obligaciones correspondientes.

Con el propósito de incorporar los ajustes regulatorios citados, AMV preparó un proyecto regulatorio para consideración de la industria. La propuesta fue publicada para comentarios del público desde el 9 de septiembre hasta el 18 de septiembre de 2009.

Concepto favorable del Comité de Regulación, y aprobación por parte del Consejo Directivo de AMV y de la Superintendencia Financiera de Colombia.

De conformidad con los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable, se presentó ante el Comité de Regulación del Consejo Directivo de AMV la propuesta regulatoria para la adición del artículo mencionado. La mencionada propuesta fue aprobada en reunión llevada a cabo el 21 de septiembre de 2009, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de AMV. Posteriormente, el 28 de septiembre de 2009, el Consejo Directivo de AMV aprobó el texto del proyecto de modificación del Reglamento de AMV.

Una vez el Consejo Directivo de AMV aprobó el proyecto, se radicó ante la Superintendencia Financiera de Colombia para su aprobación. Como se explicó, dicha Superintendencia aprobó el reglamento mediante Resolución 1984 del 22 de diciembre de 2009.

El texto del párrafo tercero adicionado al artículo 32 del Reglamento de AMV se transcribe a continuación.

Artículo 32. Contribuciones.

(...)

Parágrafo tercero: Cuando un miembro de AMV haya decidido de manera voluntaria suspender sus actividades de intermediación, podrá comunicar por escrito a AMV de tal situación, indicando el tiempo previsto para dicha suspensión y adjuntando los soportes respectivos, incluyendo si es del caso, el acta del órgano competente para adoptar la correspondiente decisión conforme a los estatutos. Con base en tal información, el Consejo Directivo podrá considerar el otorgamiento a dicho intermediario de un beneficio tarifario en el pago de la contribución de sostenimiento. Dicho beneficio consistirá en la reducción de la cuota fija a un 30% de la cuota que ordinariamente le corresponde pagar a la entidad, el cual únicamente tendrá efecto hasta por el término de un (1) año, prorrogable por un año más previo concepto favorable del Comité de Admisiones del Consejo Directivo. AMV informará a la Superintendencia Financiera de Colombia cuando se le otorgue el beneficio tarifario a un miembro.

La calidad de miembro de AMV no se afectará de ninguna manera por el otorgamiento del beneficio, toda vez que éste es exclusivamente un beneficio de naturaleza tarifaria. Por lo tanto, durante el término que se encuentre vigente el beneficio, AMV conservará la competencia en el ejercicio de sus funciones respecto de la entidad y sus personas naturales vinculadas y seguirá cumpliendo sus funciones de autorregulación. Igualmente, la entidad podrá seguir ejerciendo sus derechos políticos como miembro de AMV.

Cuando la entidad decida reactivar sus actividades de intermediación, deberá notificar previamente a AMV de su intención y obtener concepto favorable del Comité de Admisiones del Consejo Directivo, quien podrá requerir la documentación que se solicita a las entidades que buscan ser aceptadas en calidad de miembro de AMV por primera vez, así como cualquier otra documentación que se considere procedente. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos frente a la Superintendencia Financiera de Colombia, las Bolsas de Valores, los administradores de sistemas de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores, y otros terceros.

El desarrollo de actividades de intermediación por parte de la entidad, durante el término en que se encuentre gozando del beneficio tarifario, constituirá una infracción al presente reglamento. El beneficio de que trata el presente párrafo no es incompatible con el mantenimiento del registro en el RNAMV como intermediario de valores y el cumplimiento de los deberes y obligaciones que se deriven del mantenimiento de dicho registro, toda vez que la calidad de intermediario de valores no se ve afectada con el otorgamiento del beneficio.